



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 4111 DE 2020**  
**26-02-2020**



20202120041115

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120187955 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58353**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES**, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“No tiene experiencia relacionada con la fabricación de calzado y no acredita certificación de estudios en niveles de operario, auxiliar o técnico, fue admitida al concurso sin cumplir requisitos.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*“(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”* *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES**, el contenido del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

La señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

### **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58353** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

### **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58353.**

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código **OPEC No. 58353**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

**“Dependencia:** Caldas-Centro de Automatización Industrial.

**Propósito principal del empleo:** Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

**Requisito de estudio:** Tapiceros, sastres, zapateros y otros oficios, Operadores de máquina y trabajadores relacionados con la fabricación de calzado y marroquinería, Operadores de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de productos de tela, piel y cuero, Zapateros y afines.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”;***Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución.
- Nombre del evento de formación.
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo. (...)

Frente a la experiencia relacionada, se presenta lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo de convocatoria que la define como:

*“(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)”*

Por otra parte, respecto de la experiencia docente tenemos que se ha fijado el siguiente precepto en el inciso 19 del artículo 17 anotado, a través de cual se valida su procedencia en el proceso de selección:

*“(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)”*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos del empleo se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por la señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES** y lo indicado en el numeral 6 del presente acto administrativo, el cual es una transcripción a lo definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **58353**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1:

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p><b>Alternativa de estudio:</b> TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE PRODUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN MANUFACTURA DE CALZADO Y MARROQUINERIA, TECNICA PROFESIONAL EN MANUFACTURA DE CALZADO Y MARROQUINERIA, TECNICO PROFESIONAL EN PRODUCCION INDUSTRIAL.</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FABRICACIÓN DE CALZADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Título de Técnico en Elaboración de Objetos Artesanales conferido por el SENA el 24 de noviembre de 2016.</p> <p>b) Certificado expedido por SERVIVARIOS “LA MEJOR” E.U. que da cuenta de la vinculación de la aspirante prestando “servicios de capacitación al personal vinculado a esta Empresa en <b>Artes y Manuales Decorativas</b>” por 80 horas.</p> <p>c) Constancia expedida por la Oficina Municipal de Cultura de la Alcaldía Municipal de Pasto en la que se certifica que la aspirante “realizo talleres de Cerámica en los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2003”, con la cual <b>acredita 4 meses de experiencia.</b></p> <p>d) Constancia expedida por la Alcaldía Municipal de Pasto que certifica que la aspirante “realizó el Taller de Cerámica para Niños en el Centro Cultural Pandiaco” del 27 de julio de 2005 al 27 de agosto de 2005, con el cual <b>acredita 1 meses de experiencia.</b></p> <p>e) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución de los siguientes contratos:</p>

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**Requisito de experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FABRICACIÓN DE CALZADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Alternativa de estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE PRODUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN MANUFACTURA DE CALZADO Y MARROQUINERIA, TECNICA PROFESIONAL EN MANUFACTURA DE CALZADO Y MARROQUINERIA, TECNICO PROFESIONAL EN PRODUCCION INDUSTRIAL.

**Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de FABRICACIÓN DE CALZADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

**Funciones:**

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de fabricación de calzado.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de fabricación de calzado.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de fabricación de calzado.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de fabricación de calzado.
5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de fabricación de calzado.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de fabricación de calzado.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

**7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento de los requisitos del empleo resulta del asunto indicar lo concerniente al aparte de estudio, por lo que se trae a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece frente a las certificaciones de educación:

*“(…) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

*En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.*

*Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.*

*Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

*Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:*

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No. 147 del 30 de agosto de 2005, como Instructor, por un término de 390 horas.</li> <li>- No. 087 del 24 de enero de 2006, como Instructor, por un término de 370 horas.</li> <li>- No. 0449 del 13 de diciembre de 2006, como Instructor, por un término de 400 horas.</li> <li>- No. 0233 del 4 de julio de 2007, como Instructor, por un término de 400 horas.</li> </ul> <p>f) Constancia de cumplimiento de responsabilidades expedida por la Instructora dinamizadora de la Regional Nariño del SENA el 5 de diciembre de 2007.</p> <p>g) Certificado expedido por el ENLACE REGIONAL DEL LABORATORIO DE DISEÑO E INNOVACIÓN ARTESANÍAS DE COLOMBIA que da cuenta del desempeño de la aspirante como Maestra Artesana.</p> <p>h) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0574 del 1 de agosto de 2012, por un término de 4 meses y 12 días, como Instructor.</p> <p>i) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 1180 del 14 de noviembre de 2013, por un término de 1 mes y 16 días, como Instructor.</p> <p>j) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0210 del 17 de enero de 2014, por un término de 10 meses y 16 días, con las dos (2) adiciones certificadas, como Instructor.</p> <p>k) Certificado expedido por el SENA sobre la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 00600 del 12 de marzo de 2015, por un término de 2 meses, como Instructor.</p>

Como se desprende de la información contenida en la tabla, el certificado de educación formal aportado en SIMO por la señora CERÓN MENESES difiere de plano con las opciones de formación dispuestas por el SENA como requisito de estudios para el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **58353**.

Lo anterior, debido a que el título de Técnico en Elaboración de Objetos Artesanales certificado y las disciplinas dispuestas en la alternativa de estudio fijada para el empleo son diferentes en la modalidad de Técnico, razón por la cual, NO podrá ser tomado por valido este documento académico a efectos de acreditar el requisito de formación.

Por otra parte, se encontró que el certificado que da cuenta de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 00600 del 12 de marzo de 2015, no cumple con los parámetros de autenticidad documental que son predicados en el territorio nacional; a efectos de demostrarlo, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1564<sup>1</sup> del 12 de julio de 2012, norma que aborda la autenticidad de un documento, señalando:

*“(…)  
**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento (…)” (Marcación intencional)*

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA";Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

De este precepto se extrae la necesidad de la firma de quien suscribe, siendo este elemento el que permite determinar la aprobación del contenido escrito en el documento y determinar la conformidad de la comunicación a las intenciones del signatario. Suprimida la firma, el escrito puede ser un proyecto de documento, un borrador, pero **nunca el documento**, porque nadie lo ha aprobado ni lo ha hecho propio; al no tenerse certeza de quien es su autor, la constancia allegada no es válida en el proceso de selección.

Verificado de forma íntegra el contenido de los certificados cargados en oportunidad por la aspirante se encontró que algunos de ellos adolecen de los requisitos de forma dispuestos en el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria que determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, así:

(...)

**Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:**

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

**PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.** (Marcado intencional)

Lo anterior motiva la no valoración del certificado expedido por el ENLACE REGIONAL DEL LABORATORIO DE DISEÑO E INNOVACIÓN ARTESANÍAS DE COLOMBIA al carecer de un periodo sobre cual contabilizar la experiencia certificada, y de la Constancia de cumplimiento de responsabilidades expedida por la Instructora dinamizadora de la Regional Nariño del SENA, por cuanto no es demostrado el ejercicio de un cargo o de funciones a través de las cuales establecer la ejecución de actividades de transmisión de conocimientos o relacionadas al área temática del empleo.

De acuerdo a lo anterior, procederá el Despacho a evaluar las certificaciones que cumplen con el mínimo de autenticidad documental, identificando en ellas el desarrollo de actividades relacionadas al área temática o de transmisión de conocimientos, según el caso:

Es preciso señalar en primer término que la instrucción o docencia es experiencia relacionada, si el sujeto a formar aprehendió saberes particulares, específicos y relacionados con el área temática del empleo, por lo que pasa a ser la enseñanza una actividad relacionada al cargo.

Verificadas las áreas del conocimiento en que fue impartida formación por la aspirante se establece la relación que se presenta:

DENOMINACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN O DEL CONTRATO EJECUTADO.	OCUPACIÓN ARTESANAL EN QUE FORMO LA SEÑORA CERÓN MENESES
SERVIVARIOS "LA MEJOR" E.U.	Artes y Manuales Decorativas.
Oficina Municipal de Cultura de la Alcaldía Municipal de Pasto.	Cerámica.
Alcaldía municipal de Pasto.	Cerámica para Niños.
No. 147 del 30 de agosto de 2005.	Artesanías.
No. 087 del 24 de enero de 2006.	Artesanías.
No. 0449 del 13 de diciembre de 2006.	Artesanías.
No. 0233 del 4 de julio de 2007.	Trabajador Calificado en Terminación de Objetos o Piezas Artesanales.
No. 0574 del 1 de agosto de 2012.	Diseño y desarrollo de artesanías utilitarias, tejido a mano y accesorios de moda.
No. 1180 del 14 de noviembre de 2013.	Artesanías – bisutería.
No. 0210 del 17 de enero de 2014.	Artesanías.

En aras de soportar el análisis se encontró que la UNESCO definió como artesanía:

*"Los productos artesanales son los producidos por artesanos, ya sea totalmente a mano, o con la ayuda de herramientas manuales o incluso de medios mecánicos, siempre que la contribución manual*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*directa del artesano siga siendo el componente más importante del producto acabado. Se producen sin limitación por lo que se refiere a la cantidad y utilizando materias primas procedentes de recursos sostenibles. La naturaleza especial de los productos artesanales se basa en sus características distintivas, que pueden ser utilitarias, estéticas, artísticas, creativas, vinculadas a la cultura, decorativas, funcionales, tradicionales, simbólicas y significativas religiosa y socialmente<sup>2</sup>”*

Mientras que el SENA, circunscribe el hacer de las ocupaciones de artesano, bisutero, ceramista y tejedor en los términos que se presentan:

#### **Artesano – Bisutero.**

*“Identifican, transforman y/o adaptan diferentes materiales de origen natural y/o sintético no clasificados aún. Elaboran piezas utilitarias, decorativas o artísticas con el uso de técnicas mixtas. Generalmente trabajan en sus talleres de manera independiente o son vinculados en empresas u organizaciones como artesanos o artistas.<sup>3</sup>”*

#### **Ceramista**

*“Identifican, preparan y formulan la pasta cerámica, adaptan herramientas y utensilios para elaborar piezas que pueden ser utilitarias, decorativas o artísticas, emplean técnicas de modelado manual y con ayuda de tornos y tornetas, reproducen piezas con moldes, pulen, y aplican diferentes técnicas de acabado a las piezas cerámicas, dan acabado a la cerámica con técnicas de vidriado, bruñido, mosaico o decoración con minerales, manejan curvas de temperatura y equipos de cocción cerámica para el horneado de sus piezas. Generalmente trabajan en sus talleres de manera independiente o son vinculados en empresas u organizaciones como Operarios, Supervisores o evaluadores.<sup>4</sup>”*

#### **Tejedor**

*“Identifican y procesan fibras naturales o sintéticas, emplean técnicas manuales o con ayuda de equipos y utensilios tales como telares, agujas, navetas y bolillos, para elaborar objetos decorativos, utilitarios o artísticos, aplican diferentes acabados a los objetos elaborados según técnica de tejido o anudado. Generalmente trabajan en sus talleres de manera independiente o son vinculados en empresas u organizaciones como Operarios, Supervisores o evaluadores.<sup>5</sup>”*

De acuerdo a lo expuesto, no es dable igualar las artes y oficios que conllevan a la creación de un producto terminado con contribución manual de un artesano, pues, como se vio, las artesanías son diferentes en cuanto a la materia prima y la técnica que emplean para su creación.

Formar una pieza final de carácter artesanal, requiere de prácticas e insumos concretos, dependiendo el modelado esperado, como pudo ser observado, la formación dada por la aspirante, si bien tuvo como efecto ulterior erigir una forma acabada, el resultado esperado difiere de plano en todos los aspectos que atañen al proceso de fabricación de calzado, área temática del empleo código OPEC No. 58353.

De acuerdo a lo señalado la señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES** no cumple con el requisito de estudio y experiencia previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 58353**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

*(...)*

#### **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*(...)*

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*(...)*

*2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)*

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20182120187955** del **24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

<sup>2</sup> Tomado de la página institucional de la UNESCO: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/creativity/creative-industries/crafts-and-design/>

<sup>3</sup> Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA (2018): Clasificación Nacional de Ocupaciones - Diccionario ocupacional e índice alfabético de denominaciones ocupacionales. Página 330.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Página 325.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Página 326.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013604 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"; *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20182120187955 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente decisión a la señora **FRANCISCA ISABEL CERÓN MENESES**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: [franicem@misena.edu.co](mailto:franicem@misena.edu.co)

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO. - Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.


El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 26-02-2020



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián V.   
Revisó: Miguel F. Ardila 